



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00650-2023-PA/TC
AREQUIPA
REYNALDO RENÉ PAMPA
PAMPAMALLCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Rubén Mayta Salluca abogado de don Reynaldo René Pampa Pampamallco contra la Resolución 15¹, de fecha 9 de noviembre de 2022, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que declaró improcedente la demanda que ordenó el pago de días no laborados hasta su reposición laboral e infundada en lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2022, don Reynaldo René Pampa Pampamallco interpuso demanda de amparo² contra la empresa Incalpaca Textiles Peruanos de Export SA, el entonces presidente de la república, Pedro Castillo Terrones, la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Salud. Solicitó lo siguiente:

- Se declaren inaplicables los Decretos Supremos 168-2021-PCM y 179-2021-PCM, debido a que impiden el ingreso a lugares cerrados si es que no se cuenta con carné de vacunación.
- Se declare inválido el condicionamiento de colocación de la vacuna contra la COVID-19 para realizar actividades laborales.
- Se deje sin efecto la licencia sin goce de haber realizado por la empresa demandada.
- Se ordene su inmediata reincorporación a su centro de trabajo, para lo cual se le deberá pagar los días no laborados hasta su reincorporación efectiva.

Sostuvo que, con fecha 9 de diciembre de 2021, la empresa emplazada,

¹ Foja 988

² Foja 17



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00650-2023-PA/TC
AREQUIPA
REYNALDO RENÉ PAMPA
PAMPAMALLCO

mediante mensaje de whatsapp, comunicó la prohibición de asistencia a aquellas personas que no cuenten con el esquema de vacunación completo, hasta que acrediten contar con este, y que a dicho grupo se le otorgará licencia sin goce por el periodo que les tome acceder a la dosis completa de vacunación. Ante ello, comunicó a la empresa que no se sometería a dicha vacunación, por lo que se le comunicó que se le concedería la referida licencia, acción que, según refirió, lo obligó de manera indirecta a inocularse con la vacuna experimental. Agregó que, con fecha 10 de diciembre de 2021, a las 1:45 p.m., se le impidió ingresar a su centro de trabajo por no tener las dos dosis de vacuna contra la COVID-19 esto en aplicación de los decretos supremos cuestionados, los cuales vulneran su derecho al trabajo. Asimismo, refirió que las vacunas tienen efectos negativos contra la salud ya que existen casos de miocarditis y pericarditis por su aplicación.

Mediante Resolución 1, de fecha 9 de febrero de 2022³, el Juzgado Constitucional de Arequipa admitió a trámite la demanda.

Con fechas 18 de febrero⁴ y 23 de febrero de 2022⁵, el procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros se apersonó al proceso, dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Expresó que los decretos supremos cuestionados no disponen la obligatoriedad de la vacunación, todo lo contrario, establecen la obligatoriedad legal que tiene el Estado y todo empleador de garantizar la protección de sus trabajadores frente a riesgos relacionados con la contaminación sanitaria; asimismo, indicó que está debidamente justificada la intervención sobre los derechos fundamentales, puesto que estos no son absolutos ni ilimitados sino que se encuentran sometidos a una serie de restricciones o limitaciones determinadas por exigencias propias de la vida en sociedad. De otro lado, señaló que es responsabilidad del Estado reducir situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los ciudadanos, así como mejorar las condiciones sanitarias y su calidad de vida, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de estas; además, remarcó que las medidas tomadas han sido producto de estudios estadísticos que han determinado su urgencia, a fin de priorizar la vida y la salud de la población.

³ Foja 25

⁴ Foja 191

⁵ Foja 248



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00650-2023-PA/TC
AREQUIPA
REYNALDO RENÉ PAMPA
PAMPAMALLCO

Incalpaca Textiles Peruanos de Exportación SA⁶, mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2022, contestó la demanda y dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva. Argumentó que su actuación fue en estricto cumplimiento de las normas dictadas por el Poder Ejecutivo, puesto que la presentación del carné de vacunación para acceder a lugares públicos cerrados tiene como única justificación la protección de un bien constitucional de relevancia como es la salud pública, máxime en el contexto mundial de la pandemia generada por la COVID-19; además, refirió que, como empresa no tiene facultades para inaplicar los decretos supremos cuestionados. Asimismo, señaló que las medidas adoptadas por el Gobierno nacional, como es el caso de las vacunas, buscan salvaguardar el derecho a la vida de todos los peruanos y ello no vulnera ningún derecho.

La Procuraduría Pública del Ministerio de Salud⁷, con fecha 8 de marzo de 2022, se apersonó al proceso y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada, tras estimar que el proceso de amparo no es el medio adecuado para discutir decretos supremos, pues para ello existen otros mecanismos procesales; y que la pandemia de la COVID-19 ha llevado al Estado a adoptar medidas urgentes y necesarias en salvaguarda de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, como la vida y la salud; además, refirió que, las medidas reguladas en los decretos supremos cuestionados han tenido un efecto positivo en la ciudadanía, al lograr que la vacunación continúe en aumento, lo que permitirá proteger un bien jurídico mayor: la salud pública.

Mediante Resolución 4, de fecha 31 de marzo de 2022⁸, el Juzgado Constitucional de Arequipa declaró la extromisión del proceso del procurador general del Estado. Asimismo, por Resolución 7, de fecha 12 de abril de 2022⁹, declaró infundadas las excepciones propuestas y saneado el proceso. Mediante Resolución 8, de fecha 26 de abril de 2022¹⁰, declaró [i] improcedente la demanda en aplicación el artículo 7.1. del Nuevo Código Procesal Constitucional, en el extremo referido a que se ordene el pago de los días no laborados hasta la reincorporación del recurrente a su puesto de trabajo, debido a que el proceso de amparo no tiene naturaleza indemnizatoria; e [ii] infundada, en los demás extremos, al estimar que, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, es posible establecer limitaciones a algunos derechos en

⁶ Foja 299

⁷ Foja 701

⁸ Foja 787

⁹ Foja 798

¹⁰ Foja 803



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00650-2023-PA/TC
AREQUIPA
REYNALDO RENÉ PAMPA
PAMPAMALLCO

resguardo de la salud pública.

La Sala Superior, mediante Resolución 15, de fecha 9 de noviembre de 2022¹¹, confirmó la apelada, tras considerar que las medidas restrictivas, recaídas en los decretos supremos cuestionados, garantizan el derecho de la salud pública y no vulneran derecho alguno de la demandante; además que no se demuestra que estas medidas adoptadas en los decretos supremos sean inconstitucionales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente, solicita la inaplicación de los decretos supremos 168-2021-PCM y 179-2021-PCM, pues con ello se lograría tanto su reincorporación inmediata a su centro de labores como el pago de días no laborados; además de declarar inválida la condición de vacunarse contra la COVID-19 para realizar actividades laborales, así como la invalidez de la licencia sin goce de haber que le otorgó la empresa demandada. Alegó la vulneración del derecho al trabajo.

Análisis de la controversia

2. Como puede apreciarse de la demanda, el recurrente ha consignado sus opiniones individuales sobre las medidas adoptadas por las normas cuestionadas que, por más respetables u opinables que sean, no demuestran en modo alguno la existencia de alguna afectación material probable o de amenaza contra los derechos invocados. Por ello, es de aplicación la causal de improcedencia regulada en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues no se advierte una conexión directa entre el petitorio de la demanda y el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.
3. Sin perjuicio de lo expuesto, conviene recordar que el Decreto Supremo 168-2021-PCM ha sido derogado por el Decreto Supremo 005-2022-PCM, el cual y al igual que el Decreto Supremo 179-2021-PCM han sido derogados por el Decreto Supremo 016-2022-PCM, de fecha 27 de febrero de 2022. Este último decreto ha sido también derogado por el

¹¹ Foja 988.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00650-2023-PA/TC
AREQUIPA
REYNALDO RENÉ PAMPA
PAMPAMALLCO

Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022, con el cual se finaliza el estado de emergencia nacional decretado por la pandemia de la COVID-19, debido directamente al avance del proceso de vacunación, la disminución de positividad, la disminución de los pacientes internados en las unidades de cuidados intensivos y la disminución de los fallecimientos por la COVID-19, conforme se advierte en la parte considerativa del mencionado decreto. En consecuencia, los decretos cuestionados y las medidas allí adoptadas no se encuentran actualmente vigentes.

4. Se debe recordar que la Ley 31091, que garantiza el acceso al tratamiento preventivo y curativo de la enfermedad por coronavirus SARS-COV-2 y de otras enfermedades que dan origen a emergencias sanitarias nacionales y otras pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud, ha señalado en su artículo 1 lo siguiente: “La presente ley tiene por objeto garantizar **el acceso libre y voluntario** a la población en general al tratamiento preventivo y curativo de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV-2, así como de otras enfermedades que dan origen a emergencias sanitarias nacionales y otras pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud”. (resaltado nuestro)
5. En ese sentido, la vacunación contra la COVID-19 nunca fue obligatoria, sino voluntaria, razón por la cual las restricciones adoptadas respecto de los derechos invocados, se encontraban debidamente justificadas.
6. Ahora bien, este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre una cuestión similar en el Expediente 00233-2022-PA/TC, en el que se pronunció sobre la validez de diversas medidas adoptadas en el marco de la pandemia. Así, el carácter obligatorio del uso de mascarillas tiene fundamento en la declaratoria de pandemia anunciada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), tras constatarse la propagación de la COVID-19 en más de cien países de manera prácticamente simultánea. Por tanto, la pertinencia de su utilidad no implica validar su eficacia absoluta, sino que funciona como medida necesaria o indispensable para prevenir la propagación de la enfermedad, y es esta la posición de la OMS en diversos documentos emitidos y que se encuentran detallados en la referida sentencia.
7. En este contexto, las medidas que se adoptaron por la pandemia no fueron permanentes o indeterminadas en el tiempo. Ello es así porque las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00650-2023-PA/TC
AREQUIPA
REYNALDO RENÉ PAMPA
PAMPAMALLCO

razones que condujeron a su adopción han cambiado, conforme lo demuestra la culminación del estado de emergencia y, por tanto, de las medidas allí adoptadas.

8. Finalmente, es pertinente enfatizar que el proceso de amparo es de naturaleza restitutiva de derechos, y no indemnizatoria, razón por la cual, el extremo referido al pago de las remuneraciones no pagadas corresponde ser desestimada en atención a lo dispuesto por el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dejando a salvo el derecho del recurrente a acudir a la vía procesal que considere pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
